BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE MAYO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,00

Nº 26.884

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

PROVINCIALIZACION DEL ACTUAL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Ley Nº 23.775

Sancionada: Abril 26 de 1990
Promulgada Parcialmente: Mayo 10 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase provincia conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 67 inciso 14 de la Constitución Nacional, al actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La nueva provincia tendrá los siguientes límites: al Norte, el paralelo 52º 30' Sur hasta tomar el meridiano 65º Oeste; continuará por él hasta su intersección con el paralelo 49º Sur; desde este punto seguirá por dicho paralelo hasta tocar el meridiano 25º Oeste; continuando por dicho meridiano en dirección al Sur hasta el mismo polo geográfico en la latitud 90º Sur. Desde el polo proseguirá el límite por el meridiano 74º Oeste hasta su cruce con el paralelo 60º Sur; continuará por este paralelo hasta su intersección con el meridiano de Cabo de Hornos, siguiendo por dicho meridiano hasta alcanzar la línea divisoria con la República de Chile. Además de los territorios y espacios marítimos señalados que incluyen a la parte oriental de la isla Grande de Tierra del Fuego, isla de los Estados, isla de Año Nuevo, islas Malvinas, islas Georgias del Sur, islas Sandwich del Sur, grupos insulares y demás territorios comprendidos en el sector antártico argentino, integrarán la nueva provincia las demás islas e islotes comprendidos dentro de dichos límites y las islas internas del Canal de Beagle tales como: Redonda, Estorbo, Warden, Conejo, Bridges, Lucas, Bertha, Willie, Despard, Cole, Eclaireurs, Casco, Dos Lomos, Lawrence, Gable, Warú, Upú, Yunque, Martillo, Petrel, Chata, Alicia y los demás territorios insulares conforme los límites con la República de Chile.

ARTICULO 2º — En lo que se refiere a la Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y demás islas subantárticas, la nueva provincia queda sujeta a los tratados con potencias extranjeras que celebre el gobierno federal, para cuya ratificación no será necesario consultar al gobierno provincial.

ARTICULO 3º — En la nueva provincia, las autoridades locales con cargos no electivos continuarán en las mismas funciones hasta tanto sean reemplazadas por las que se constituyan conforme a lo previsto en la Constitución provincial a dictarse. Las autoridades locales de origen electivo que se encuentren en funciones, continuarán hasta el término de sus mandatos, salvo que con anterioridad a esta fecha la Constitución provincial establezca otra cosa.

ARTICULO 4º — El Poder ejecutivo nacional procederá, dentro de los sesenta (60) días de la sanción de la presente ley, a convocar a elecciones para elegir una convención constituyente, la que deberá reunirse en la ciudad de Ushuaia dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la citada convocatoria.

ARTICULO 5º — La elección de convencionales se regirá por las disposiciones del Código Electoral Nacional y se llevará a cabo utilizando el padrón electoral nacional.

ARTICULO 6º — Se elegirán diecinueve (19) convencionales, conforme al sistema electoral vigente a la fecha de la convocatoria para la elección de diputados nacionales.

ARTICULO 7º — Para ser convencional se requerirá ser argentino nativo, por opción o naturalizado, este último luego de diez (10) años de haber prestado juramento legal. En todos los casos deberá reunir los requisitos y calidades para ser diputado nacional. Los convencionales gozarán, durante su mandato, de las mismas prerrogativas e inmunidades establecidas para los legisladores nacionales y recibirán en concepto de compensación de gastos una suma mensual similar a la que, por todo concepto, perciben los miembros de la Legislatura del actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 8º — El cargo de convencional es compatible con el de miembro de cualquiera de los poderes de la Nación o del territorio nacional, debiendo solicitar, en caso de resultar electo, licencia sin goce de haberes por todo el tiempo que dure su mandato en la convención.

ARTICULO 9º — La convención deberá cumplir su cometido dentro de los noventa (90) días de su instalación, pudiendo el cuerpo, en caso de necesidad, prorrogar su mandato por treinta (30) días y por única vez.

ARTICULO 10. — La convención tendrá por objeto exclusivo sancionar la Constitución de la nueva provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Nacional. Asimismo, procederá a asignarle el nombre con el que se denominará.

ARTICULO 11. — Sancionada la Constitución provincial, la misma será puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional en el plazo de cinco (5) días y dentro de los noventa (90) días posteriores a dicha comunicación, éste convocará a elecciones de autoridades provinciales, de acuerdo a las disposiciones de dicha Constitución. En caso de no contener normas en cuanto al sistema electoral a aplicarse, tal convocatoria se llevará a cabo con sujeción a las previsiones del Código Electoral Nacional. Aprobadas las elecciones, las autoridades deberán asumir sus cargos dentro de los treinta (30) días, cesando a partir de ese momento toda intervención de los poderes nacionales en los asuntos de orden provincial.

ARTICULO 12. — Inmediatamente después de la asunción de funciones por parte de las autoridades provinciales, su Legislatura procederá a la elección de dos (2) senadores nacionales, de conformidad con las prescripciones del artículo 46 de la Constitución Nacional y las particulares de la Constitución provincial. Los mismos durarán en el ejercicio de sus mandatos, por esta única vez, hasta la fecha de cesación establecida para aquellos senadores que deban cesar en sus mandatos en la primera y segunda renovación parcial de la Cámara de Senadores posteriores a su elección, realizándose el sorteo correspondiente en oportunidad de su incorporación.

ARTICULO 13. — Los actuales diputados nacionales electos por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se mantendrán en ejercicio hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

Si el número de los diputados actuales fuera menor que el que le correspondería a la provincia constitucionalmente en la misma fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, se elegirán los diputados faltantes.

Los mismos durarán en el ejercicio de sus mandatos, por esta única vez, hasta la fecha establecida para aquellos que deban renovarse en el segundo bienio, conforme el sorteo realizado en la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 14. — Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía.

ARTICULO 15. — Pasarán al dominio de la nueva provincia los bienes inmuebles situados dentro de sus límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, con excepción de aquéllos destinados actual-

SUMARIO

mente a un uso o servicio público nacional, y de todo otro cuya reserva se establezca por ley de la Nación dictada dentro de los tres (3) años de promulgada la presente.

ARTICULO 16. — Las escuelas públicas de educación primaria pasarán a depender de la provincia. La transferencia de los establecimientos secundarios y sus modalidades se determinarán por medio de convenios a celebrarse entre la Nación y la provincia.

ARTICULO 17.— Una vez que la provincia organice su Poder Judicial se hará cargo de los registros, legajos, expedientes y demás documentación que correspondan a la competencia provincial, en tanto aquéllos de conocimiento de decisión federal seguirán tramitándose por ante el actual Juzgado Federal de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que continuará como tal.

ARTICULO 18.— Hasta tanto la provincia dicte sus propias disposiciones tributarias, continuarán en vigencia los impuestos, tasas y contribuciones que rijan al tiempo de su provincialización.

ARTICULO 19.— El gobierno del territorio nacional continuará percibiendo todos los tributos y pagando todos los servicios administrativos con arreglo al presupuesto del territorio, hasta que se constituyan las autoridades provinciales.

ARTICULO 20.— El gobierno de la Nación transferirá a la provincia todos los registros y demás antecedente relativos a tributos, cuya recaudación corresponda a la misma.

ARTICULO 21.— Una vez que se hayan establecido las nuevas administraciones, como asimismo el Poder Judicial, se hará la liquidación correspondiente a lo cobrado por los diferentes tributos, de conformidad con los convenios que concierten la Nación y la provincia.

ARTICULO 22.— El Poder Ejecutivo nacional efectuará la entrega de los distintos servicios administrativos, con los derechos y obligaciones que deban transferirse a la provincia. A tal fin, se afirmarán convenios entre el gobierno nacional y el gobierno de la provincia en los cuales se establecerá la forma y oportunidad de la entrega y se determinarán las obligaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 23.— A los funcionarios y empleados que pasen a depender de la administración provincial, cualquiera hubiera sido la modalidad de la prestación de sus servicios y la forma de pago, se les reconocerá la jerarquía, antigüedad, sueldo y cualquier clase de compensación o bonificación de que gozaron, como asimismo los aportes jubilatorios o de otro orden que hubieran realizado. En cuanto al plazo, condiciones y monto jubilatorio que les correspondiere a partir de la sanción de la Constitución provincial, serán determinados por un convenio a celebrarse entre el gobierno nacional y la provincia.

ARTICULO 24.— Los plazos que esta ley determina en días, se contarán por días hábiles.

ARTICULO 25.— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTICULO 26.— Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. —Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 905/90

Bs. As. 10/5/90

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.775, sancionado el 26 de abril de 1990 y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose analizado el texto del referido proyecto, se advierte que resulta pertinente su promulgación en mérito a su extraordinaria importancia institucional, ya que el mismo constituye el punto culminante de un largo proceso cuyo hito fundamental está dado por la sanción de la Ley Nº 14.408, en su originario artículo 1º, inciso c), que contribuyó a determinar los límites de la soberanía nacional en el extremo austral.

Que desde otra perspectiva, la provincialización del actual Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur implica un paso importante para completar la organización federal de nuestra Nación.

Que sin embargo, la delimitación contenida en el artículo 1º del texto sancionado requiere de mayores precisiones, para adecuarlo al orden jurídico vigente.

Que en ese orden de ideas, los límites fijados en la norma precitada podrían generar, involuntariamente, interpretaciones de terceros Estados que no responden a las posiciones sostenidas en la materia por nuestro país.

Que en coherencia con ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL someterá a la consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a la mayor brevedad, un texto sustitutivo.

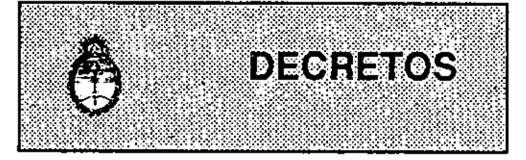
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 1º del proyecto de Ley registrado bajo el número 23.775 en la parte que seguidamente se transcribe: "La nueva provincia tendrá los siguientes límites: al Norte, el paralelo 52º 30' Sur hasta tocar el meridiano 65º Oeste; continuará por él hasta su intersección con el paralelo 49º Sur; desde este punto seguirá por dicho paralelo hasta tocar el meridiano 25º Oeste; continuando por dicho meridiano en dirección al Sur hasta el mismo polo geográfico en la latitud 90º Sur. Desde el polo proseguirá el límite por el meridiano 74º Oeste hasta su cruce con el paralelo 60º Sur; continuará por este paralelo hasta su intersección con el meridiano de Cabo de Hornos, siguiendo por dicho meridiano hasta alcanzar la línea divisoria con la República de Chile. Además de los territorios y espacios marítimos señalados que incluyen a la parte oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego, Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo, Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich de Sur, grupos insulares y demás territorios comprendidos en el sector antártico argentino, integrarán la nueva provincia las demás islas e islotes comprendidos dentro de dichos límites y las islas internas del Canal de Beagle tales como: Redonda, Estorbo, Warden, Conejo, Bridges, Lucas, Bertha, Willie, Despard, Cole, Eclaireurs, Casco, Dos Lomos, Lawrence, Gable, Warú, Upú, Yunque, Martillo, Petrel, Chata, Alicia y los demás territorios insulares conforme los límites con la República de Chile"

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el número 23.775.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 876/90

Exceptúase al personal docente de todos los niveles y modalidades de la organización educativa nacional y al administrativo y de servicios, de los alcances de los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 4/5/90

VISTO los decretos Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y Nº 612 del 2 abril de 1990 por los cuales se determina sobre la situación del personal docente en condiciones de jubilarse y del que lo estará dentro de los DOS (2) próximos años, y

CONSIDERANDO:

Que sin propósito de atentar contra las finalidades dichas normas se hace necesario contemplar situaciones especiales.

Que en este caso se encuentra el personal afectado a la organización educativa en todos sus niveles y modalidades.

Que la situación especial se configura por el hecho de que el cese en la fecha prevista implica tanto dificultades para su reemplazo inmediato como por la inconveniencia de hacerlo durante el transcurso del ciclo lectivo.

Que también se manifiesta en la situación de que los ingresos o promociones para esos reemplazos deben producirse en tiempo y forma según lo previsto en las normas estatutarias respectivas.

Que también esta situación involucra al personal perteneciente a los servicios de apoyo y auxiliares de la enseñanza, que resultan necesarios en el desenvolvimiento de la actividad de los establecimientos educativos.

Que por otra parte, el mantenimiento del personal en condiciones de jubilarse que resulte necesario, no produce un mayor gasto y que un tratamiento excepcional para el personal que se jubilaría en los DOS (2) años próximos significa evitar el doble pago por un mismo cargo, dado que en ambos casos debe ser reemplazado inexorablemente.

Que así lo han entendido los decretos citados que excluyen a los cargos docentes del congelamiento de vacantes que también establecen.

Que en definitiva las medidas a adoptar sólo tienden a mantener sin alteraciones la prestación de un servicio de interés público esencial como lo es la educación.

Que el presente decreto halla su fundamento en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional y en las mismas razones de necesidad y urgencia que justificaron el dictado de los decretos Nº 435/90 y 612/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase hasta el 31 de diciembre de 1990 de los alcances de los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Decreto Nº 612/90, al personal docente de todos los niveles y modalidades de la organización educativa nacional, como así también al administrativo y de servicios que se desempeña en los establecimientos educativos.

Art. 2º — Establécese que la excepción dispuesta por el artículo anterior tiene como única finalidad no afectar o producir alteraciones en el normal desenvolvimiento de las actividades educativas y conexas, por lo que no interrumpe la tramitación o decisión sobre las situaciones que se resuelvan con sujeción a los respectivos regímenes jubilatorios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 894/90

Acéptase la renuncia de un Vocal del Directorio. Designación de su reemplazante.

Bs. As. 8/5/90

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 280 de fecha 23 de diciembre de 1983, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ha pasado a depender del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el General de Brigada D. Mario Antonio REMETIN ha presentado su renuncia al cargo de Vocal del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, para el que fuera designado por Decreto Nº 211 del 14 de febrero de 1989.

Que corresponde por lo tanto aceptar dicha renuncia y designar a su reemplazante.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se haya facultado para dictar el presente Decreto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 12.709 y sus modificatorias, y el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor General de Brigada D. Mario Antonio REMETIN (M. I. Nº 4.860.489) al cargo de Vocal del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, para el cual fuera designado por Decreto Nº 211 del 14 de febrero de 1989.

Art. 2º — Desígnase Vocal del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES al Señor Coronel D. Aldo Raúl FRANCESE (L. E. Nº 6.877.966).

Art. 3º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 895/90

Facúltase a su titular a transferir facultades que le fueran delegadas por el Decreto Nº 101/85.

Bs. As., 8/5/90

VISTO la necesidad de precisar los alcances de las delegaciones de facultades vigentes en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante diversas normas, entre otras el Decreto Nº 101/85, artículo 2º, inciso a) se delegaron en el titular de dicho Ministerio distintas facultades.

Que resulta aconsejable autorizar al Ministro del Interior a transferir tales atribuciones a los funcionarios de nivel inferior de su jurisdicción, a efectos de propender a una mayor descentralización en el manejo de los asuntos de su competencia.

Que, asimismo, se encuentran vigentes a la fecha una serie de delegaciones en los Secretarios Ministeriales, artículos 1º y 3º, inciso d) del Decreto citado, sin que se halle debidamente precisado, en el ámbito del referido Departamento de Estado, el titular de cada una de esas facultades.

Que para ello debe tenerse en cuenta que, a la fecha del dictado de la mencionada norma, no existían en el MINISTERIO DEL INTERIOR Secretarías de Estado, las que fueron creadas por Decretos Nros. 416/86 —SECRETARIA DEL INTERIOR— y 1600/87 —SECRETARIA DE PROVINCIAS.

Que a partir de la instrumentación de las recientes medidas de reforma administrativa —especialmente Decretos Nros. 435 y 479/90— se han eliminado las Secretarías Ministeriales, razón por la cual deben delegarse tales facultades en los actuales Subsecretarios.

Que atento lo expuesto y a efectos de dar acabado cumplimiento a las previsiones del Decreto Nº 647/90 debe disponerse, como medida previa, la presente autorización.

Que ha tomado la intervención que le compete —artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 260 del 3 de febrero de 1983 —la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente encuadra en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, artículo 14 de la Ley de Ministerios —t. o. Decreto Nº 132/83— y el artículo 6º, 2do. párrafo, del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministro del Interior a transferir a los Subsecretarios de su

jurisdicción las facultades que le fueran delegadas mediante el artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 101/85, y todas aquéllas que habiéndose dispuesto con anterioridad al dictado de dicha norma mantengan su vigencia por aplicación de las disposiciones de su artículo 4º.

Art. 2º — Autorízase al Ministerio del Interior a asignar a los Subsecretarios de su jurisdicción las atribuciones que le fueran delegadas en forma genérica mediante los artículos 1º y 3º inciso d) del Decreto Nº 101/85 y cualquier otra concedida con anterioridad al dictado de la referida norma que mantenga su vigencia (artículo 4º — Decreto citado).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 836

Bs. As., 2/5/90

Desígnase, para asistir en representación del titular del Poder Ejecutivo a los actos celebratorios que con motivo de la transmisión del mando presidencial tendrán lugar en la ciudad de San José (República de Costa Rica) el día 8 de mayo de 1990, al señor Vicepresidente de la Nación, Doctor Eduardo Alberto Duhalde. La Comitiva Oficial y demás funcionarios y personal que acompañarán y secundarán al Vicepresidente de la Nación es la siguiente: HONORABLE SENADO DE LA NACION: Subdirector de Ceremonial y Protocolo Enrique Oscar Pariani, Secretario Privado del Vicepresidente de la Nación, Alberto Bujía y el Principal de la Policía Federal Guillermo Alberto Visconti; PRESIDENCIA DE LA NACION —Casa Militar— Agente Civil Categoría 24 Felipe Reinaldo Vitar, Vicecomodoro Jorge Alberto Chevalier, Mayores Alfredo Bredeston y Dante Dovichi, Agentes Civiles Categoría 22 Carlos Manuel González, Luis Humberto Scavino y Luis Alberto Lazota, Suboficial Principal Miguel Rolando Tur, Suboficial Auxiliar Gerardo Felipe Roldán y el Cabo Principal Gabriel Falaschi, desde el 6 al 9 de mayo de 1990 aproximadamente. HONORABLE SENADO DE LA NACION: Director de Ceremonial y Protocolo, Dr. Carlos Alberto Ben y el Subcomisario de la Policía Federal Roberto Eduardo Giacomino, desde el 3 al 9 de mayo de 1990 aproximadamente.

Dec. 844

Bs. As., 3/5/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por "Río de la Plata TV Sociedad Anónima", titular de "LS 85 TV Canal 13" de la Capital Federal, contra la Resolución Nº 027-C. F. R./88, que aplica la sanción de dos (2) días de suspensión para transmitir publicidad comercial, por los ocho (8) Excesos cometidos durante el año 1987, en los días y horarios taxativamente enunciados en la misma, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 71, 81, inciso a), apartado 4) y 84 de la Ley Nº 22.285.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 811

Bs. As., 1/5/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 — prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989 conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad— de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 094 - Registro Nacional de las Personas.

Dec. 812

Bs. As., 1/5/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad—, de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior y el Cálculo de Recurso afectado a la financiación de la Cuenta Especial 805 - Policía Federal - Servicios Especiales, Renovación de Elementos, Equipamiento, Inmuebles y Obras.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 831

Bs. As., 2/5/90

Desestímase el pedido de reconsideración interpuesto por el Coronel Francisco Cervo, al orden de mérito que le fue impuesto para el año 1986.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 887

Bs. As., 7/5/90

No hacer lugar a la solicitud de indulto formulada en favor del ex Mayor de Intendencia Horacio Héctor Méndez.

Dec. 888

Bs. As., 7/5/90

Desestímanse en definitiva y última instancia los reclamos presentados por los Tenientes Primero Eduardo Ramón María Rodríguez, Nicolás Esteban Bordon, y el Teniente Norberto Luis García, a la clasificación de "Inepto para las Funciones de su Grado".

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1646

Bs. As., 28/12/89

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad). Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, modifícase el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 52 —Secretaría de Hacienda—.

Dec. 848

Bs. As., 3/5/90

Autorízase al Ministro de Economía, Doctor Antonio Erman González, a trasladarse a las ciudades de Washington y Los Angeles - Estados Unidos de América, entre el 4 y 14 de mayo de 1990, a fin de mantener reuniones con autoridades del Fondo Monetario Internacional y responder a una invitación formulada por organizaciones empresariales en dichas ciudades respectivamente.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 838

Bs. As., 2/5/90

Desestímase el recurso interpuesto por la señora María del Carmen Platero contra la Resolución Nº 1345 del 24 de agosto de 1987 del registro del Ministerio de Educación y Justicia.

Dec. 842

Bs. As., 3/5/90

Increméntase el presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de trescientos nueve millones setecientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y siete australes (₳ 309.797.667), con destino a cubrir los embargos producidos en las cuentas corrientes del Ministerio de Educación y Justicia, correspondiente al Servicio Administrativo 330. Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, modifícase el presupuesto vigente de las Jurisdicciones 66 - Ministerio de Educación y Justicia y 67 - Secretaría de Educación, Carácter O - Administración Central.

Dec. 868

Bs. As., 4/5/90

Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio Plurianal para el Programa de "Expansión y Mejoramiento de la Educación Técnica Agropecuaria" (EMETA) para los ejercicios 1990-1991.

Distribúyese por cargos y horas de cátedra del inciso 11 Personal para el ejercicio 1989, vigente por prórroga en función del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, correspondiente a la citada planta.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 869

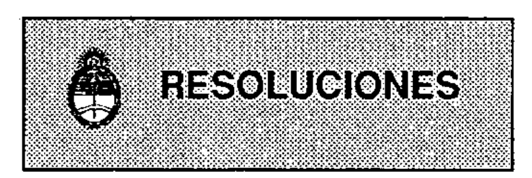
Bs. As., 4/5/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 324 - Lotería Nacional vigente.

Dec. 870

Bs. As., 4/5/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 324 - Lotería Nacional vigente.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CONSERVACION DE LA FAUNA

Res. 242/90

Actualízanse los aranceles de inspección establecidos de acuerdo al Decreto Nº 691/81 reglamentario de la Ley Nº 22.421.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el expediente nº 322/90, por el cual la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE solicita se fijen nuevos aranceles de inspección como así también la actualización de los ya vigentes, de acuerdo a lo establecido por el Decreto nº 691 del 27 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA está facultada para fijar los aranceles de inspección correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen para la importación, exportación y comercio interno en jurisdicción federal, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Decreto nº 691/81.

Que por Resolución nº 175 del 6 de octubre de 1982 se han fijado los mencionados aranceles, que progresivamente fueron adaptados a los valores reales actualizados por medio de la Resolución nº 693 del 9 de diciembre de 1983, Resolución nº 304 del 18 de junio de 1984, Resolución nº 912 del 23 de diciembre de 1986, Resolución nº 541 del 15 de junio de 1988 y Resolución nº 67 del 17 de agosto de 1989, lo que hace necesario establecer nuevos aranceles de inspección a efectos de reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de fiscalización que la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE ejerce de acuerdo a las disposiciones de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna y su Decreto Reglamentario nº 691/81 y los actuales aranceles.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los aranceles de inspección establecidos de acuerdo al Decreto nº 691/81 reglamentario de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna en la forma que a continuación se detalla:

Aranceles para la extensión de la Licencia Nacional de Caza Deportiva (Artículo 90, inciso c):

— Caza Deportiva Mayor: OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 80.846,00).

— Caza Deportiva Menor: TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 30.387,00)

Arancel para la extensión de la Licencia de Caza Comercial (Artículo 103):

— CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE AUSTRALES (₳ 161.414,00)

Aranceles de inspección de productos destinados a la exportación (Artículo 126):

a) Animales vivos con fines científicos, educativos o culturales para la exhibición zoológica:

Mamíferos: OCHOCIENTOS OCHO AUSTRALES (₳ 808,00)

Aves: CUATROCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 404,00)

Reptiles: CUATROCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 404,00)

Anfibios: CUATROCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 404,00)

b) Animales vivos con fines comerciales:

Mamíferos: MIL QUINIENTOS CATORCE AUSTRALES (₳ 1.514,00)

Aves: SEISCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 605,00)

Reptiles: SEISCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 605,00)

Anfibios: SEISCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 605,00)

c) Pieles, cueros y otros productos, curtidos o no, confeccionados o no:

Pieles o cueros: DOSCIENTOS CUATRO AUSTRLAES (₳ 204,00)

Plumas y retazos, pelos, carnes, etc.: DOSCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 204,00) por kilogramo y fracción.

Animales preparados o embalsamados, armados o no: CUATRO MIL CUARENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 4.042,00)

d) Colecciones entomológicas y otras: SEIS MIL CINCUENTA AUSTRALES (₳ 6.050,00)

e) El arancel mínimo de inspección será de: DIEZ MIL CIENTO SEIS AUSTRALES (₳ 10.106,00)

Aranceles para las estampillas para confecciones elaboradas con pieles o cueros (Artículo 135):

a) UNA (1) estampilla de valor VEINTE (20) unidades: CUATRO MIL SETENTA AUSTRALES (₳ 4.070,00)

b) UNA (1) estampilla de valor QUINCE (15) unidades: TRES MIL CINCUENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 3.053,00)

c) UNA (1) estampilla por valor de DIEZ (10) unidades: DOS MIL TREINTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 2.035,00)

d) UNA (1) estampilla por valor de CINCO (5) unidades: MIL DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 1.018,00)

e) UNA (1) estampilla por valor de UNA (1) unidad: DOSCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 204,00)

f) UNA (1) estampilla por valor de FRACCION de unidad: CIENTO DOS AUSTRALES (₳ 102,00)

Aranceles de inspección de productos destinados al comercio interno en jurisdicción federal (Artículo 148):

Extensión de Guías de Tránsito:

a) Pieles o cueros y otros productos, curtidos o no, confeccionados o no:

Pieles o cueros: DOSCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 204,00)

Plumas, retazos, pelos, carnes, etc.: DOSCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 204,00) por kilogramo o fracción.

b) Animales vivos con fines comerciales:

Mamíferos: DOS MIL TREINTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 2.035,00)

Aves: OCHOCIENTOS OCHO AUSTRALES (₳ 808,00)

Reptiles: OCHOCIENTOS OCHO AUSTRALES (₳ 808,00)

Anfibios: OCHOCIENTOS OCHO AUSTRALES (₳ 808,00)

c) El arancel mínimo de inspección será de: DIEZ MIL CIENTO SEIS AUSTRALES (₳ 10.106,00)

Aranceles para la extensión de certificados correspondientes a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificado por Ley nº 22.344: CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA AUSTRALES (₳ 50.180,00) por certificado.

Art. 2º — Los productos o subproductos provenientes de la especie LIEBRE EUROPEA (Lepus capense), pagarán el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los aranceles fijados en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución regirá a partir del primer día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CONSERVACION DE LA FAUNA

Res. 252/90

Actualízanse los montos de las multas establecidas por el artículo 28 Inc. a) de la Ley Nº 22.421.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el expediente nº 323/90 por el cual la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE solicita la actualización de los montos de las multas establecidas en el inciso a) del artículo 28 de la Ley nº 22.421 de Conservación de la Fauna, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de referencia se realiza sobre la base de variación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, producido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que comprende para este caso al período: agosto de 1989 a enero de 1990.

Que esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA está facultada para actualizar los montos de las multas por infracciones que se cometan en violación a las disposiciones de la Ley nº 22.421 y sus reglamentaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los montos de las multas establecidas por el artículo 28 inciso a) de la Ley nº 22.421 DE Conservación de la Fauna de la siguiente manera:

"...a) Multa de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 5.638,00) a CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (₳ 4.041.432,00)..."

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 273/90

Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de abril de 1990. Excepción.

Bs. As.,3/5/90

VISTO la necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores reales vigentes en plaza, y

CONSIDERANDO:

Que desde hace largo tiempo se advierte un profundo desfasaje entre las retribuciones oficiales y las libremente pactadas entre empleadores y trabajadores.

Que atento a ello el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones respectivas, las que cubren las previsiones salariales, adecuadas a las modalidades y características socieconómicas del sector de actividad considerado.

Que las actuales circunstancias justifican la modificación de las escalas salariales mínimas fijadas para el mes de octubre de 1989 para las categorías laborales instituidas por el decreto nº 7979/56

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de abril de 1990, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el decreto nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA

(Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves, mayordomos, damas de compañía y nurses)	₳ 513.694

SEGUNDA CATEGORIA:

(Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares)	₳ 502.232

TERCERA CATEGORIA:

(Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros)	₳ 496.000

CUARTA CATEGORIA:

(Aprendices en general de 14 a 17 años de edad)	₳ 480.000

QUINTA CATEGORIA:

(Personal con retiro que trabaje diariamente)

— más de 8 horas	₳ 480.000
— 6 a 8 horas	₳ 476.970
— 5 horas	₳ 357.400
— 4 horas	₳ 240.000

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de abril de 1990, la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza en la suma de AUSTRALES OCHO MIL (₳ 8.000), por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que exceda tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES DOS MIL (₳ 2.000).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá en todo el país respecto de las tareas que en ellas se enumeran, con excepción de la Provincia de CORDOBA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 274/90

Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores reales vigentes en plaza, y

CONSIDERANDO:

Que desde hace largo tiempo se advierte un profundo desfasaje entre las retribuciones oficiales y las libremente pactadas entre empleadores y trabajadores.

Que atento a ello el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones respectivas, las que cubren las previsiones salariales, adecuadas a las modalidades y características socieconómicas del sector de actividad considerado.

Que las actuales circunstancias justifican la modificación de las escalas salariales mínimas fijadas para el mes de octubre de 1989 para las categorías laborales instituidas por el decreto nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de abril de 1990, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el decreto nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA

(Institutrices, preceptores/as, gobernantes, amas de llaves, mayordomos, damas de compañía y nurses)	₳ 519.127

SEGUNDA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo)	₳ 426.763

TERCERA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro, para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico)	₳ 418.672

CUARTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 hs., para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	₳ 408.948

QUINTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	₳ 407.965

SEXTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera)	₳ 281.526

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de abril de 1990 la retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES DOS MIL (₳ 2.000).

Art. 3º — En todos casos enunciados, los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10 %) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20 %) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá únicamente en la Provincia de CORDOBA, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 275/90

Increméntanse los salarios mínimos vigentes para los trabajadores a domicilio de la industria del vestido comprendidos en la Ley 12.713, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO el T. I. Nº 13.281/90 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido acordados entre los sectores patronal y obrero en negociación directa para el período que se inicia el 1º de marzo de 1990.

Que el aumento salarial pactado fue homologado mediante Disposición D. N. R. T. Nº 1355/90 de fecha 17 de Abril de 1990 obrante a fs. 22 del citado expediente.

Que el incremento salarial convenido tiene por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente asignados al personal interno de la Industria del Vestido, con los Trabajadores a Domicilio de la misma actividad.

Que el porcentual acordado del CIENTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (143 %) a aplicarse sobre las remuneraciones vigentes al 28 de Febrero de 1990, absorbe el incremento salarial dispuesto por el artículo 4º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 148/90 y la asignación especial prevista en el artículo 1º de la misma norma.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M. T. y S. S. Nº 320/89 que instituyen las Comisiones de Salarios de la Ley 12.713, corresponde al dictado de la Resolución Ministerial pertinente para el otorgamiento de los aumentos pactados por los sectores patronal y obrero.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de Marzo de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 28 de Febrero de 1990 para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un CIENTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (143 %).

Art. 2º — Igual incremento que el establecido en el artículo anterior y a partir de la misma fecha regirá para los salarios vigentes al 28 de Febrero de 1990 correspondientes a los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido que efectúen tareas no comprendidas en las tarifas de salarios oficiales.

Art. 3º — El incremento Salarial establecido en los artículos anteriores absorbe hasta su concurrencia la asignación especial no remunerativa dispuesto por el Decreto 342/90, como así también el incremento dispuesto por el Decreto 370/90, que para el régimen de Trabajo a Domicilio fueron instrumentados por la Resolución M. T. y S. S. Nº 148/90.

Art. 4º — La presente resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Bibliotecas de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/90

El Banco Central de la República Argentina comunica que, en Virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 7 al 9 de u$s. 39,90; 161,90; y 30 respectivamente Nros. 1.024.382/383 y de los títulos de u$s. 87,50 Nros. 1.727.488/489, de u$s. 437,50 Nº 2.309.136 y de u$s. 875 Nros. 1.123.709 y 1.130.604, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos todos de BONOS EXTERNOS 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI — JEFE DE DEPARTAMENTO — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/5 Nº 5300 v. 15/5/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
12/5/90	154055421,3544
13/5/90	154437773,1869
14/5/90	154821073,9825

e. 15/5 Nº 1080 v. 15/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 2/5/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-358- autos caratulados "PALUFFO ATILIO LUIS S/inf. Art. 977 C. A."- se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 29 de Febrero de 1988. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s PALUFFO, ATILIO LUIS a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29- en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (art. 1105 C. A.) Intimasele/s además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....

..............................(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD./s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — ADRIANA LINERA — ADUANA IGUAZU — Leg. 18.540/0.

e. 15/5 Nº 1057 v. 15/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 2/5/90.

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-290- autos caratulados "SANABRI DE CENTURION IRMINDA S. INF. ART. 947 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 2 de Mayo de 1990" VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s SANABRIA DE CENTURION IRMINDA a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-290 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 947 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....

..............................(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD./s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — ADRIANA LINERA — ADUANA IGUAZU — Leg. 18540/0.

e. 15/5 Nº 1058 v. 15/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 2/5/90.

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-169- autos caratulados "CARRACEDO GUSTAVO ENRIQUE S/ INF. ART. 977 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 2 de Mayo de 1990" VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s CARRACEDO GUSTAVO ENRIQUE a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-169 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no compareccr se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....

..............................(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD./s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — ADRIANA LINERA — ADUANA IGUAZU — Leg. 18540/0.

e. 15/5 Nº 1059 v. 15/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 2/5/90.

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-264 autos caratulados "CELSO CHAVEZ S/ Inf. Art. 977 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 2 de Mayo de 1990" VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s CHAVEZ, CELSO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-264 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no compareccr se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....

..............................(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD./s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — ADRIANA LINERA — ADUANA IGUAZU — Leg. 18540/0.

e. 15/5 Nº 1060 v. 15/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 2/5/90.

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-210- autos caratulados "PIECKENTAINER FERNANDO ALBERTO" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 17 de Octubre de 1985" VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s PIECKENSTAINER FERNANDO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-210 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES.........

..............................(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD./s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — ADRIANA LINERA — ADUANA IGUAZU — Leg. 18540/0.

e. 15/5 Nº 1061 v. 15/5/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a doña Claudia Esther PIORNO (L. P. 16.071.702), que en el expediente sumario Nº 9452 ENCOTEL/83, recayó la Resolución Nº 1704, ENCOTEL (S), año 1988, que en su parte pertinente se transcribe a continuación.

ARTICULO 3º: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la ex encargada contratada de la ex UNIDAD POSTAL Nº 29, nucleada de la SUCURSAL 23 (BUENOS AIRES) Claudia Esther PIORNO (L. P. 16.071.702), por la suma —repuesta— de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ARGENTINOS CON TREINTA CENTAVOS ($a. 336,30), y en forma SOLIDARIA con el ex jefe nombrado en el artículo siguiente, por la suma —no repuesta— de QUINIENTOS SEIS AUSTRALES CON SESENTA CENTAVOS (A 506,60), que es el resultado de reajustar el cargo originario, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuarios, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ARGENTINOS SON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($a. 432,75), monto a que ascendieron las devoluciones de franqueo percibido del público usuario, por correspondencia que no se expidió y por indemnizaciones abonadas a los remitentes de encomiendas que resultaron desaparecidas, o con falta parcial del contenido.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.), 200 y 202 DE LA C. C. T. Nº 32/75 E (conf. B. E. 1166).

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrán efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto-Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatoria y/o complementarios.

ART. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX — DIRECTOR GENERAL RECURSOS HUMANOS A/C GERENCIA RELACIONES INDUSTRIALES.

e. 15/5 Nº 1062 v. 17/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA - AMET

APROBADO POR RES. MTSS Nº 174/90

Bs. As., 20/5/90

DENOMINACION Y OBJETO: CAP. I - Art. 1º) ..."con el objeto de ampliar las bases de sustentación de la institución, para mejorar la defensa de sus intereses profesionales y de la enseñanza técnica en general, el Congreso de Delegados realizado en Capital Federal, los días 8 y 9 de diciembre de 1973, resuelve agrupar a todo el personal docente que se desempeñe en los establecimientos del CONET, aprobando la denominación "ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA - AMET -" (SIC).

DOMICILIO: Art. 2º) ..."La Asociación Gremial, con domicilio legal en la Capital Federal, tendrá como zona de actuación el ámbito de todo el territorio nacional"... (SIC).

PERSONERIA GREMIAL: Art. 3º) ..."Con fecha 28/11/85, mediante expediente Nº 508.393/72, el Ministerio de trabajo y Seguridad Social, resuelve la inscripción gremial de AMET, con el Nº 1257 y habiéndose cumplimentado todos los requisitos legales, le otorga, por Resolución Nº 949/85, la Personería Gremial Nº 1461"... (SIC).

ZONA DE ACTUACION Y DETERMINACION: Art. 4º ..."Por Resolución del Congreso decídese agrupar a todo el Personal Docente no Directivo que se desempeñe en las Escuelas del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA - CONET.

Con respecto a la inscripción gremial agrupa a todo el personal Docente no Directivo que se desempeñe en las escuelas del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA - CONET - como así mismo al personal no jerarquizado de escuelas Técnicas Privadas"... (SIC).

DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO: CAP IV - Art. 12º) ..."La Conducción de la Asociación será ejercida en orden decreciente por el Congreso Nacional de Delegados, Congreso de Secretarios Generales y Comisión Directiva Nacional"... (SIC).

Art. 13º) ..."La Comisión Directiva Nacional estará compuesta por 11 (once) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Relaciones Gremiales, Secretario de Organización, Secretario de Administración y Actas, Secretario de Finanzas, Sub-secretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Acción Social y Previsión, Secretaria de la Mujer, Secretario de Cultura y Estadística y 6 (seis) Vocales Suplentes. Los 6 (seis) Vocales Suplentes, sólo integrarán la Comisión Directiva Nacional, en los casos especificados en el presente, pudiendo presenciar las reuniones de la misma, sin vos ni voto"... (SIC).

"El mandato de todos los miembros tendrá una duración de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos en un todo de acuerdo con la Ley de Asociaciones Sindicales vigente"... (SIC).

Art. 15º) ..."En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione vacancia transitoria o permanente de los cargos de la Comisión Directiva Nacional, serán cubiertos por acuerdo de la misma"... (SIC).

NUMERO DE AFILIADOS: Asimismo informo a Ud., que al 1/3/90, la entidad cuenta con 15.592 (quince mil quinientos noventa y dos) afiliados.

Atentamente. — MARIA ESTHER CABRERA — SECRETARIA ADM. Y ACTAS.

e. 15/5 Nº 1063 v. 15/5/90

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL LA RIOJA

APROBADO POR RES. M.T. Y S.S. Nº 479 DEL 11/12/89

ARTICULO 1º: En la Ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho, por asamblea general, se constituyó una Institución Gremial de Primer Grado, denominada SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL-LA RIOJA-S.E.I.P.O.S., con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales que agrupará a los empleados del Instituto Provincial de Obra Social de La Rioja; con zona de actuación en la Provincia de La Rioja y Delegaciones de la Obra Social en todo el territorio de La República, teniendo domicilio legal en Pelagio B. Luna 345, Ciudad de La Rioja, Pcia. de La Rioja.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 31: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Actas; Prensa y Difusión; Secretario de Asuntos Gremiales y de Capacitación; Secretario de Finanzas y Administración; Pro-Secretario de Administración; Secretario de Acción Social y Tres (3) Vocales Titulares. Habrá además (2) Vocales Suplentes, los Vocales Suplentes pasarán a cubrir el cargo de Vocal Titular luego de producirse el reordenamiento de las funciones de los Vocales Titulares.

CANTIDAD DE Afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de 189. — RAFAEL EDUARDO LARROCA — JEFE DTO. PERSONERIAS E INSCRIPCIONES.

e. 15/5 Nº 1064 v. 15/5/90

ESTATUTO DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES (Fe.N.T.P.E.A.)

APROBADO POR RES MTSS: Nº 121/90

CAPITULO I

CONSTITUCION-DENOMINACION-AMBITO DE ACTUACION-REPRESENTACION DOMICILIO

Artículo 1º: En la Ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba, República Argentina a los 9 días del mes de Agosto del año 1958, quedó constituida una Asociación Sindical de segundo grado para la defensa integral de los intereses de los trabajadores de peluquerías, establecimientos de belleza, actividades afines, fábricas de pelucas, y academias de enseñanza de oficios de las profesiones comprendidas.

Artículo 2º: La entidad que originariamente se llamara Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores, en adelante se denominará FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES (Fe.N.T.P.E.A.), constituye domicilio legal en la calle Ayacucho Nº 960 de Capital Federal y fija su zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 3º: La FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA, Y AFINES (Fe.N.T.P.E.A.), nuclea en su seno a todas aquellas asociaciones sindicales de trabajadores de primer grado que agrupen a los trabajadores que: a) Se desempeñen en empresas o establecimientos que dediquen total o parcialmente su explotación a la prestación de servicios de: Peluquería (para damas, caballeros, o niños); Tratamientos de belleza y/o recuperación capilar; Tratamientos de belleza o estética corporal; Masajes capilares y/o corporales; Tratamientos adelgazantes; Baños en cualquiera de sus tipos; Gimnasia estética y/o modeladora; Bronceado de piel; Depilación; Fabricación y/o aplicación y/o mantenimiento de uñas y pestañas postizas; Fabricación y/o implantación y/o service de prótesis capilares; y en general todo servicio afín con la estética o belleza corporal y/o capilar. b) Se encuentren sindicados por profesión u oficio, tales como Peluqueros; Peinadores; Entretejedores; Permanentistas; Manicuras; Pedicuras; Maquilladores; Cosmetólogos; Especialistas en belleza; Fomenteros; Posticeros; Masajistas; Depiladores; Personal de Fábrica; Personal Administrativo; Instructores de técnica o gimnasia estética; Promotoras y/o consultoras de tratamientos; Profesores de oficio; y ayudantes o auxiliares de trabajadores de las especialidades aludidas precedentemente, sin que la enumeración resulte taxativa. c) Se desempeñan en academias o institutos de enseñanza de los oficios o profesiones de las actividades enunciadas en sus distintas especialidades. Los Sindicatos adheridos y la FEDERACION no podrán hacer distingo de nacionalidad, raza, credo político o religioso, o sexo.

En caso de no existir un Sindicato en alguna zona del territorio nacional, afiliado a la FEDERACION, queda ésta facultada para asumir la representación de los trabajadores en forma automática y hasta tanto la FEDERACION constituya un nuevo sindicato o extienda la jurisdicción a otro sindicato vecino. Asimismo la FEDERACION ejercerá la representación de los sindicatos adheridos y de sus afiliados cuando aquéllos no posean personería gremial y hasta tanto la obtengan.

CAPITULO II

OBJETO Y FINES

Artículo 4º: La FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA, Y AFINES (Fe.N.T.P.E.A.) se regirá por el presente estatuto y tiene por objeto y fines:

a) La defensa y proyección de los intereses profesionales, sindicales, económicos y sociales y la permanente capacitación de sus componentes.

b) Estudiar y plantear ante los poderes públicos y entidades empresarias del sector, la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores nucleados en las entidades que representa; colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes vigentes en el país; observar el cumplimiento de la legislación general en cuanto directa o indirectamente afecte a los mismos, representar al gremio integrado por los trabajadores enumerados en el artículo 3º y los sindicatos adheridos a sus filiales y afiliados ante los patrones y entidades patronales, poderes públicos, justicia y todas las reparticiones del estado o ante cualquier particular, y desarrollar todas las actividades lícitas que tengan por finalidad conquistar mejoras de cualquier índole para sus representados.

c) Fomentar la creación de secciones o delegaciones en aquellas localidades donde no existan y resulten necesarias.

d) Centralizar, coordina y disciplinar la acción de todas las filiales unificando sus métodos y procedimientos, y proveer lo necesario para lograr un proceder orgánico de las entidades adheridas.

e) Representar a las organizaciones obreras enumeradas en el art. 3º, por ante entidades sindicales de tercer grado, los organismos del estado, en los organismos oficiales o semioficiales integrados por delegación obrera en Congresos Nacionales o Internacionales, foros y organismos Nacionales o Internacionales de cualquier índole, y en todas las delegaciones, representaciones, comisiones, actividades o instituciones en que deba y pueda estar representado el gremio o la clase trabajadora Argentina.

f) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar acuerdos y convenios colectivos de trabajo.

g) Participar colaborando con los organismos estatales dedicados a lo referente a la ordenación del trabajo y la previsión social.

h) Organizar y promover el turismo para los afiliados a las entidades adheridas y sus grupos familiares, adquirir, arrendar, hipotecar, permutar, contratar o celebrar convenios, o de cualquier otra forma disponer de colonias de vacaciones, hoteles, comedores, sanatorios u hospitales, o todos los medios de locomoción que estime necesarios para tal finalidad ya sean terrestres, fluviales o aéreos.

i) Crear, organizar y promover la organización de mutuales y/o cooperativas de producción y/o de consumo y/o de crédito y/o de vivienda, de acuerdo con la legislación vigente.

j) Encarar o promover la realización de planes de vivienda.

k) Financiar y organizar empresas destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural, o económico a trabajadores de la actividad y/o entidades que los nuclean, conceder dinero en préstamo a los mismos, y adquirir los fondos de comercio que estimare necesario o conveniente, destinando sus frutos y/o productos al cumplimiento de cualquiera de los fines establecidos.

l) Fundar instituciones de previsión y asistencia social, Obras Sociales, y administrarlas.

ll) Instituir beneficios de carácter mutualista y/o cooperativistas, tales como consultorio médico, odontológico y/o jurídico, etc.

m) Crear patrimonios de afectación.

n) Prestar solidaridad moral y material a entidades sindicales de cualquier grado cuando se considere que actua en defensa de los intereses de los trabajadores.

ñ) Prestar solidaridad moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores que por razones de su actuación sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos y/o libertades.

o) Organizar la práctica del deporte y de todas las actividades sociales que tiendan a fomentar la cordialidad y unión del gremio, y contratar y/o arrendar y/o adquirir, o construir, campos de deportes, clubes, salones, etc., y todo inmueble o mueble para cumplir la finalidad.

p) Adherirse, mantener y fomentar, relaciones con instituciones similares o de grado superior del país y entablar relaciones y/o adherir a organizaciones nacionales y/o internacionales.

q) Fijar posiciones en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y de representación, o propiciando afiliados de su seno para que los partidos le atribuyan carácter de candidatos.

r) Realizar en beneficio del gremio cualquier gestión que tienda a elevar su cultura, preservar su salud y mejorar el nivel material y moral, y participar en cajas compensadoras para jubilados y pensionados cualquiera fuera su extensión.

s) Crear o patrocinar institutos de enseñanza y perfeccionamiento profesionales y técnicos, sostener bibliotecas, publicar diarios, periódicos o revistas como órgano de la Federación.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION-ADMINISTRACION-EJECUCION Y CONTRALOR

Artículo 5º: Los órganos fundamentales de ésta Federación son:

a) De Dirección y Gobierno, los Congresos de Delegados.

b) De Ejecución y Administración, el Consejo Directivo.

c) De Contralor, la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO IV

DE LOS CONGRESOS-COMPOSICION Y FACULTADES:

Artículo 6º: El Congreso es la autoridad máxima y soberana de la Federación siendo sus resoluciones obligatorias para todos los Sindicatos que la componen y sus dictámenes son válidos, cuando haya sido convocado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y se haya constituido por la cantidad de delegados que se fija en el mismo. Los Congresos podrán ser de carácter ORDINARIO o EXTRAORDINARIO.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DIRECTIVO-COMPOSICION Y FACULTADES

Artículo 31º: El Consejo Directivo de la Federación estará integrado por siete (7) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, que ocuparán los siguientes cargos: Un (1) Secretario General; Un (1) Secretario Adjunto; Un (1) Secretario de Actas; Un (1) Tesorero; Un (1) Vocal Titular 1ro.; Un (1) Vocal Titular 2do.; Un (1) Vocal Titular 3ro.; y tres (3) Vocales Suplentes 1ro., 2do., y 3ro.; todos los que serán electos por el Congreso Ordinario de Delegados por el voto secreto y directo y durarán en sus funciones por el término de cuatro (4) años de mandato, pudiendo ser reelectos.

Artículo 32º: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser argentino y mayor de edad;

b) Encontrarse desempeñando la actividad en los últimos dos años anteriores a la postulación como mínimo, salvo los que se encuentren ya cumpliendo funciones en cargos representativos;

c) Tener afiliación permanente y continua en la afiliación durante los dos últimos años anteriores a la postulación como mínimo;

d) Haber desempeñado o estar desempeñando algún cargo electivo como miembro de la Comisión Directiva de un Sindicato Federado, o Delegado Congresal, o miembro en actividad del Consejo Directivo de la Federación, al momento de la postulación;

e) No tener inhibiciones civiles ni penales.

El setenta y cinco (75 %) por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Artículo 33º: La elección del Consejo Directivo se realizará por lista completa que deberá tener impreso el nombre de la Federación, la fecha del acto, el nombre y apellido, el número de documento y el número de afiliado al Sindicato de origen, de cada uno de los postulantes, así como los cargos a que cada uno se postula y la aceptación expresa por separado y con su firma. Resultará ganadora la lista que obtenga simple mayoría de votos la que será proclamada vencedora a la finalización del escrutinio definitivo. Las listas deberán ser presentadas por un apoderado que cada una de ellas designará al efecto de entre los Delgados del Congreso.

Artículo 34º: En caso de ausencia temporaria o permanente, separación, renuncia o fallecimiento de alguno de los miembros del Consejo Directivo, los reemplazos se harán de la siguiente forma: Al Secretario General lo reemplazará el Secretario Adjunto, y los restantes miembros serán reemplazados por los integrantes que el Consejo Directivo mismo designe; el cargo del miembro reemplazante designado será ocupado a su vez por un Vocal Titular, y el cargo vacante del Vocal Titular reemplazante será ocupado por los restantes Vocales Titulares por su orden, siendo la vacancia de la última vocalia titular cubierta por el Vocal Suplente que el Consejo Directivo designe. La designación de los reemplazados se hará en reunión de Consejo Directivo por el voto de mayoria simple de los miembros presentes.

DEBERES Y FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

DEL SECRETARIO GENERAL

Articulo 44º: Son deberes y facultades del Secretario General:

a) Representar a la Federación en todos sus actos.

b) Hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, reglamentos internos, resoluciones de los Congresos y acuerdos del Consejo Directivo.

c) Llevar la firma y representación de la Federación en las comunicaciones y actos oficiales.

d) Rédactar y dar validez con su firma a todo documento que emane de la Federación.

e) Convocar al Consejo toda vez que sea necesario y redactar el Orden del dia.

f) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y dirigir el debate.

g) Convocar a los Congresos y presidir los mismos.

h) Firmar las actas de sesiones correspondientes, juntamente con el Secretario de Actas.

i) Suscribir todas las escrituras públicas y/o documentos privados que se requieran conjuntamente con el Tesoro.

j) Autorizar con su firma todo gasto pago que deba efectuar el Tesorero.

k) Firmar todos los instrumentos de pago juntamente con el Tesorero.

l) Firmar toda la correspondencia de la Federación, pudiendo autorizar a otra persona o personas la firma de asuntos de simple trámite.

ll) Redactar la Memoria de cada ejercicio anual y someterla al respectivo Congreso.

m) Presidir todas las representaciones para suscribir convenios colectivos de Trabajo.

n) Ser representante permanente ante la Confederación General del Trabajo de la Rep. Arg.

ñ) Tomar y despedir al personal de la Federación el que estará bajo sus órdenes inmediatas.

o) En casos de urgencia adoptar por sí resoluciones cuya decisión corresponda a las atribuciones del Consejo Directivo, debiendo dar cuenta a éste cuerpo de la medida adoptada en la primera reunión que se realice.

DEL SECRETARIO ADJUNTO

Artículo 45º: Son deberes y facultades del Secretario Adjunto:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia o impedimento temporal (o permanente) con todas sus facultades.

b) Colaborar con el Secretario General en todas las tareas que éste le encargue o delegue.

c) Mantener contacto permanente y directo entre la Secretaría General y demás secretarías.

DEL SECRETARIO DE ACTAS

Artículo 46º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar conjuntamente con el Secretario General el acta de cada reunión del Consejo Directivo.

b) Dar lectura en cada reunión de Consejo Directivo y Congresos el acta de cada reunión anterior para su consideración.

c) Llevar los libros rubricados de actas del Consejo Directivo y de Congresos.

d) Llevar un archivo de los libros de actas y documentos relacionados con su secretaría. — ABEL HERNANDEZ — SECRETARIO GENERAL.

e. 15/5 Nº 1065 v. 15/5/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION Nº 1172

Bs. As., 8/5/90

VISTO el dictado de las Disposiciones Nº 578/90 y 857/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la politica dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación minima del mes de Mayo, al que deberán acceder los señores Permisionarios;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que otorga la Ley 18.226 y el Decreto Nº 1401/83;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjanse para el mes de Mayo de 1990, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los permisos deberán ajustarse a la siguiente escala:

TERMINALES FERROVIARIAS Y DE TRANSPORTE

URBANO DE PASAJEROS .... ₳ 600.000.- (SEISCIENTOS MIL AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES .... ₳ 600.000.- (SEISCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO .... ₳ 600.000.- (SEISCIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO .... ₳ 350.000.- (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA .... ₳ 175.000.- (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL AUSTRALES)

ARTICULO 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

ARTICULO 3º — Por la Gerencia de La Quiniela dése para su publicación en el Boletin Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 15/5 Nº 1066 v. 15/5/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.956, 1.738.757/759, 1.738.886, 1.738.911, 1.754.412, 1.754.448, 1.754.515, 1.754.526, 1.754.548/550, 1.754.565, 1.754.576, 1.754.684, 1.754.697, 1.754.765, 1.754.875, 1.799.763, 1.809.214/215, 1.812.513, 1.817.445, 1.837.003, 1.863.768, 1.867.682, 1.884.833, 1.890.095, 1.902.518, 1.909.120, 1.922.380, 1.930.399, 1.963.825, 1.985.193, 1.985.233/234, 1.985.243, 1.985.275, 1.985.277, 1.985.290/291, 1.985.330/332, 1.985.348, 1.985.403, 1.985.419, 1.985.423/424, 1.985.487, 1.986.120, 1.986.161, 1.986.207, 1.986.221, 2.014.518, 2.022.144/145, 2.035.420, 2.037.688, 2.049.699, 2.051.053, 2.057.100, 2.062.222, 2.063.661, 2.066.694, 2.068.785, 2.068.937, 2.069.203, 2.069.759, 2.070.027, 2.070.440, 2.071.615, 2.071.858, 2.072.060, 2.073.079, 2.073.144, 2.073.184, 2.152.869/871, 2.153.550, 2.153.614, 2.154.408, 2.191.487, 2.194.467, 3.515.716, 3.516.420, 3.548.916 de u$s. 125 Nos. 2.300.315, 2.429.161, 2.447.838, y de u$s. 250 Nos. 1.006.401, 1.006.893, 1.010.038, 1.022.402, 1.030.928, 1.058.159, 1.059.396, 1.063.221, 1.068.677, 1.068.888, 1.078.127, 1.080.149, 1.080.188, 1.082.230, 1.088.749, 1.092.183, 1.094.867, 1.095.432, 1.097.209, 1.098.413/415, 1.107.903, 1.108.250, 1.109.252, 1.116.549, 1.117.563, 1.118.310, 1.120.659, 1.121.243, 1.121.921, 2.606.920, 2.641.004, 2.655.121, 2.657.957, 2.680.927, 2.680.995, 2.689.161, 2.689.583, 2.694.461, 2.696.075, 2.697.372, 2.739.625, 2.740.144, 2.741.322, 2.746.219, 2.746.490, 2.747.172, 2.747.664, 2.749.062, 2.750.017/018, 2.751.758, 2.752.280, 2.757.368, 2.757.485, 2.758.720, 2.758.936, 2.764.159, 2.765.529, 2.765.738, 2.766.006, 2.766.505, 2.791.128, 2.797.014, 2.801.117, 2.816.066, 2.831.942, 2.845.421, 2.882.279, y 4.024.906 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. F. O. de u$s. 250 Nº 1.078.382. Esc. Isaac Waxemberg. Bs. As., 9/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/4 Nº 3248 v. 24/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nº 1.349.795 y de u$s. 2.500 Nos. 1.605.848; 1.616.661; 1.617.665; 1.619.847 y 1.628.744, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Daniel E. Alliovi, Bs. As. 16/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/4 Nº 3733 v. 29/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de u$s.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de u$s. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 1.000 Nos. 6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— piso 4º, Capital.

ALMARAZ, Pedro Marcelino
BUSTAMANTE, Fortunato
GAVIOLA, Clara Cecilia
GUTIERREZ, Mauricio

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 4/5 Nº 958 v. 17/5/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/5/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º Capital.

AYALA, Omar Alberto
DE MARCO, Gabriel Alberto
FREGA, Norberto Francisco
PERALTA, Leonides

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 10/5 Nº 1015 v. 23/5/90